



SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 029

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANINCA S.A.S. cesionaria de BANCO W. S.A.	MARTA LUISA ESTRADA MOTOA	03/03/2023	76-113-40-89-001-2018-00347-00
2	EJECUTIVO	BANINCA S.A.S. cesionaria de BANCO W. S.A.	MARTA LUISA ESTRADA MOTOA	03/03/2023	76-113-40-89-001-2018-00348-00
3	SIMULACIÓN DE CONTRATO	KATIZA ZANINOVICH ESCOBAR	*****	03/03/2023	76-113-40-89-001-2019-00593-00
4	EJECUTIVO	PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ	GLORIA OBANDO ZAPATA	03/03/2023	76-113-40-89-001-2020-00132-00
5	VERBAL Acción de Dominio Reivindicatorio	LUDIVIA PEÑA Y OTROS	ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO	03/03/2023	76-113-40-89-001-2021-00409-00
6	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	MARÍA ANTONIA RESTREPO ISAZA LITIS CONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA: DIDIER ISAZA RESTREPO, LUZ ADRIANA ISAZA RESTREPO, LUZ ESTELA ISAZA RESTREPO, FRAISULY ISAZA RESTREPO, JOSÉ RUSBEL ISAZA RESTREPO, MIRLLAN ISAZA RESTREPO Y ANA MAYDE ISAZA MOSCOSO	DUBIER ISAZA OSPINA	03/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00121-00



7	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	LUZ STELLA PELÁEZ MARTÍNEZ	*****	03/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00295-00
8	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN PAGO DIRECTO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ EINAR ARIAS RAMOS	03/03/2023	76-113-40-89-001-2022-01251-00
9	AMPARO DE POBREZA	YURI ALEJANDRA GONZALEZ RIOS	*****	03/03/2023	76-113-40-89-001-2023-00150-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de solicitud de reconocimiento de personería, allegado por la profesional del derecho que pretende apoderar al demandante en el presente proceso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 194

Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANINCA S.A.S.** cesionaria de **BANCO W. S.A.**
DEMANDADO: **MARTA LUISA ESTRADA MOTOA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00347-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado, por medio del cual se solicita reconocer personería a abogado de confianza; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud deprecada por la profesional del derecho, observa esta Agencia Judicial que el mandato carece de autenticidad y/o presentación personal. Recordemos que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, con la expedición de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º, el poder puede conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose su autenticidad, sin que requiera ninguna



presentación personal ni reconocimiento; no obstante, en su inciso tercero preceptúa: “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En este caso observamos que, pese a aparecer glosado en el escrito, el certificado de existencia y representación de la empresa demandante y el memorial de poder, no obra trazabilidad del poder electrónico que le permita a este Despacho Judicial conocer que fue remitido desde la dirección de correo electrónico que dicha entidad tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional en derecho UBINEY CERÓN, para actuar en representación de BANINCA S.A.S., parte demandante en el presente proceso; lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362ace2456230a20d96020daa1b396d52de96f16f0527d445c712518358725f1

Documento generado en 03/03/2023 09:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de solicitud de reconocimiento de personería, allegado por la profesional del derecho que pretende apoderar al demandante en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 196

Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANINCA S.A.S.** cesionaria de **BANCO W. S.A.**
DEMANDADO: **MARTA LUISA ESTRADA MOTOA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00348-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado, por medio del cual se solicita reconocer personería a abogado de confianza; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud deprecada por la profesional del derecho, observa esta Agencia Judicial que el mandato carece de autenticidad y/o presentación personal. Recordemos que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, con la expedición de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º, el poder puede conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose su autenticidad, sin que requiera ninguna



presentación personal ni reconocimiento; no obstante, en su inciso tercero preceptúa: “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En este caso observamos que, pese a aparecer glosado en el escrito, el certificado de existencia y representación de la empresa demandante y el memorial de poder, no obra trazabilidad del poder electrónico que le permita a este Despacho Judicial conocer que fue remitido desde la dirección de correo electrónico que dicha entidad tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional en derecho UBINEY CERÓN ORDOÑEZ, para actuar en representación de BANINCA S.A.S., parte demandante en el presente proceso; lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888f937eb98d43041fa9828389915d868ac77e882ba693214136f33b9e738908

Documento generado en 03/03/2023 09:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 192

Tres (03) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ**
DEMANDADO: **GLORIA OBANDO ZAPATA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00132-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE
CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f53e04a5bf7852530a74f2e092550dc6431a98b70034ce895bd0e85ad3458b**

Documento generado en 03/03/2023 09:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 006

VERBAL Acción de Dominio Reivindicatorio

Demandante: LUDIVIA PEÑA Y OTROS

Demandado: ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO

RADICACIÓN 76-113-40-89-001-2021-00409-00

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de **ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)** adelantado por **LUDIVIA PEÑA, DILIA SOTO PEÑA, JAMES ALFONSO SOTO PEÑA, MARÍA EFIGENIA PEÑA MAÑOZCA (en calidad de madre de MARIO FERNANDO SOTO PEÑA), JHOAN MANUEL OSPINA SOTO, VICTORIA EUGENIA OSPINA SOTO (en calidad de hijos de ELVIA SOTO PEÑA) y LUZ AYDA SOTO PEÑA** contra **ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO**.

2. ANTECEDENTES

En la demanda presentada pretende el extremo activo que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 384-26521 y número predial 000010001083000, hoy 00-01-0004-0101000 ubicado en Bugalagrande – Valle el Cauca, corregimiento del Overo.

La porción del predio ocupada por la demanda fue descrita en los siguientes términos: *Casa de habitación, y su respectivo solar, ubicada en el paraje del Overo, en jurisdicción del municipio de Bugalagrande con una cabida superficial de media ½ plaza, de construcción en bahareque, de techo de tejas de barro, constante de dos piezas y cocina anexa con sus correspondientes puertas y ventanas de madera y sus respectivas cerraduras y el solar donde esta edificada la habitación que tiene las siguientes dimensiones: Por un callejón mide treinta (30) metros por uno de los lados doce (12) metros, por otro de sus costados cuarenta y cinco metros (45 mts)*

más o menos y por el otros costado dos (02) metros, todo el inmueble está cercado con alambre de púas y queda comprendido bajo los siguientes linderos: Por el norte, callejón al medio, con predio de Eustaquio Sarria, por el sur, con predio que fue de Laurencio Vélez, por el Oriente, con callejón al medio y predio de Luis González y al occidente, con la carretera Nacional. Correspondiente al 25% que posee la demandada.

Sostuvo, en síntesis, que si bien es cierto entre los demandantes y la demandada existía una comunidad sobre la cosa, la indivisión finalizó cuando este mismo despacho en sentencia 003 del 08 de febrero de 2019 adjudicó la porción que sobre el fundo tenía la señora ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO. Adicionalmente refirió que la demandada es poseedora y de mala fe, pues no entregó el fundo.

La parte pasiva de la litis fue notificada por conducta concluyente, al haber constituido apoderado, a quien se le remitió en link de acceso al expediente, pero vencido el término para contestar, no hubo pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.3. La falta de contestación de la demanda y sus alcances

Ha sido pacífico que en materia civil es gravoso de cara a los intereses del demandado que aquel guarde silencio, al contrario del derecho a guardar silencio en la arista penal.

Así lo señala el artículo 97 del Código General del Proceso cuando contempla *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

No pasa por alto esta instancia que, conforme al artículo 256 de la misma normatividad, *La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.*

En virtud de lo anterior, aunque la falta de contestación de la demanda no pude tener presumir por ciertos hechos relacionados con la propiedad de los demandantes, ni con aspectos jurídicos o del acontecer del proceso divisorio que cursó en este despacho entre los mismos sujetos, si tiene el alcance de otorgarle a la demandada la calidad de poseedora, de mala fe, de la porción que se señala en la demanda y de haber defraudado el plazo que los demandantes le dieron para entregar el bien.

3.4. Las resultas de la acción en el caso concreto

Como **problema jurídico** deberá esta instancia entrar a determinar: *si se acreditó que los señores **LUDIVIA PEÑA, DILIA SOTO PEÑA, JAMES ALFONSO SOTO PEÑA, MARÍA EFIGENIA PEÑA MAÑOZCA (en calidad de madre de MARIO FERNANDO SOTO PEÑA), JHOAN MANUEL OSPINA SOTO, VICTORA EUGENIA OSPINA SOTO (en calidad de hijos de ELVIA SOTO PEÑA) y LUZ AYDA SOTO PEÑA** ostentan el derecho real de propiedad sobre el fundo distinguido con M.I. 384-26521, si aquel es singular o tratándose de una cuota está determinada, si existe posesión en cabeza del demandado, si hay identidad entre el bien que persigue la actora y el que posee el demandado. De igual modo deberá determinarse si las excepciones de mérito tienen vocación de prosperidad.*

Pacíficamente la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prosperidad de la reivindicación requiere de *a) Derecho de dominio del demandante. b) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular. c) Posesión del demandado. e) Identificación de la cosa por reivindicar*¹ (Sentencia de casación civil SC 211 del 20 de enero de 2017 MP: Luis Armando Tolosa Villabona).

Frente al primero de los requisitos para el juzgado no cabe duda que los demandantes son propietarias de un inmueble distinguido con M.I. 384-26521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, distinguido como La Victoria y ubicado en el corregimiento de El Overo, de Bugalagrande, lo cual se acredita no solo con el certificado de tradición sino con los títulos de propiedad, siendo el más reciente la sentencia 03 del 08 de febrero de 2019, proferida por este despacho, que les adjudicó la porción que en su momento era propiedad de la demandada ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO.

En todo caso vale la pena precisar, en los términos que ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, que *uno solo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad. Es decir, por activa, los dueños del bien común no conforman un litisconsorcio necesario, como si ocurre por pasiva, pues en el evento en que la demandada sea la comunidad o la copropiedad, la demanda se tiene que dirigir contra todos los comuneros o copropietarios.* (CSJ, Sala de Casación Civil, G.J. t. LXXVIII, pág. 397 reiterada en sentencia STC 11752 del 24 de agosto de 2016 MP: Luis Alonso Rico Puerta).

Sumado a lo expuesto, es claro que se persigue reivindicar una cosa determinada que no es otra que el lote ya referido, alinderado según documentos anexos (artículo 83 del CGP) así **NORTE** Callejón al medio, predio BUSTAQUIO SARRIA, actualmente BERNARDO CARDONA, **SUR** predio que fue de LAUREANO VÉLEZ actualmente ALFONSO MONDRAGÓN, **ORIENTE** Callejón al medio, predio de LUIS GONZÁLEZ y de ALFONSO MONDRAGÓN hoy MARÍA GAVIRIA, **OCCIDENTE** Carretera nacional.

La posesión de la demandada se acreditó en primer lugar con la calificación que se le hiciera en la demanda y su silencio. Adicionalmente es plausible que una vez se haya adjudicado la porción que su momento la hacía propietaria, haya defraudado

¹ CSJ., Civil, Sentencia de 25 de febrero de 1969 (Tomo CXXIX, no. 2306, 2307 y 2308, pp. 91 a 105).

el plazo otorgado por los demandantes para la entrega y se haya convertido en poseedora.

Entre otras cosas porque si ella no era poseedora debía cumplir con lo que señala el artículo 67 del Código General del Proceso en cuanto señala: *El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.*

Finalmente la parte que ocupa también se determinó en la demanda así *Casa de habitación, y su respectivo solar, ubicada en el paraje del Overo, en jurisdicción del municipio de Bugalagrande con una cabida superficiaria de media ½ plaza, de construcción en bahareque, de techo de tejas de barro, constante de dos piezas y cocina anexa con sus correspondientes puertas y ventanas de madera y sus respectivas cerraduras y el solar donde esta edificada la habitación que tiene las siguientes dimensiones: Por un callejón mide treinta (30) metros por uno de los lados doce (12) metros, por otro de sus costados cuarenta y cinco metros (45 mts) más o menos y por el otros costado dos (02) metros, todo el inmueble está cercado con alambre de púas y queda comprendido bajo los siguientes linderos: Por el norte, callejón al medio, con predio de Eustaquio Sarria, por el sur, con predio que fue de Laurencio Vélez, por el Oriente, con callejón al medio y predio de Luis González y al occidente, con la carretera Nacional.*

Lo anterior permite concluir, sin equívocos, que están dados todos los presupuestos axiológicos para acceder a la reivindicación reclamada.

3.5. Las restituciones mutuas

Como la pretensión reivindicatoria tiene vocación de prosperidad se *impone resolver, aún de oficio, sobre las prestaciones mutuas, reguladas en los artículos 961 y s.s. del Código Civil, según los cuales el demandado vencido está obligado a restituir la cosa en el plazo fijado por la ley o por el juez, restitución que cuando concierne con una heredad comprende las cosas que forman parte de ella, como también los frutos naturales y civiles percibidos durante el tiempo que la tuvo en su poder si ha sido poseedor de mala fe, o únicamente los recibidos después de la contestación de la demanda en caso contrario -poseedor de buena fe-, y*

no sólo éstos sino, en ambos casos, los que el dueño hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad teniendo el bien bajo su poder.

De otro lado, el poseedor vencido tiene derecho, además, a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, conforme a las reglas del artículo 965 Ibidem. Siendo de buena fe deberán también abonársele las mejoras útiles, hechas antes de la contestación de la demanda, y si fuere de mala fe no tendrá tal derecho, pero podrá llevarse los materiales de tales mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrán dichos materiales después de separados (artículo 966 ejusdem). Tratándose de las mejoras voluptuarias, el dueño no está obligado a su pago, aunque el poseedor podrá llevarse los materiales, siempre que sea factible retirarlos sin causar daño al bien reivindicado y, claro está, que aquel se niegue a cubrir el valor de los mismos (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 19 de diciembre de 2011).

En este caso la señora ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO es poseedora de mala fe pues inicialmente llegó al bien como comunera, es decir propietaria de cuota parte, la cual perdió por sentencia 03 del 08 de febrero de 2019, donde su porción se adjudicó a los aquí demandantes y se le pagó el derecho previo avalúo, cobrando incluso dicho dinero, pidiendo un plazo para entregar y mutando una mera condición de tenedora, en ese momento, a poseedora actual, configurándose la presunción contemplada en el num. 3 del art. 2531 del Código Civil.

Establecido lo anterior, es claro, conforme lo predica el artículo 964 del Código Civil, que debe reconocérsele al extremo reivindicante el valor de los frutos naturales y civiles generados por los fundos materia de litigio, sin embargo, no hay prueba alguna de su causación ni siquiera juramento estimatorio al respecto, lo cual en los términos del inciso final del artículo 97 del CGP en consonancia con el artículo 227 ib., generan su negación por falta de prueba sumaria de su Quantum.

Además de lo expuesto sería en igual sentido del resorte de esta instancia reconocer lo que concierne a mejoras necesarias, pero tampoco hay prueba, insinuación o indicio que permita inferir que en efecto la poseedora demandada mejoró el terreno materia de litis.

Finalmente, no habrá condena en costas en la medida que no se encuentran causadas, ni se presentó oposición por la demandada (Artículo 365 CGP).

Por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que a la comunidad conformada por LUDIVIA PEÑA, DILIA SOTO PEÑA, JAMES ALFONSO SOTO PEÑA, LUZ AYDA SOTO PEÑA y las sucesiones ilíquidas de MARIO FERNANDO SOTO PEÑA y ELVIA SOTO PEÑA, les pertenece el dominio pleno y absoluto del terreno ubicado en el corregimiento de El Overo, en Bugalagrande, distinguido con matrícula inmobiliaria n.º 384-26521 de la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en sentencia 003 proferida por este juzgado el 08 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que ROSA EMMA LÓPEZ TRIVIÑO HAGA ENTREGA REAL Y MATERIAL de la porción que posee en el inmueble referido en el numeral anterior, y que se determinó así *Casa de habitación, y su respectivo solar, ubicada en el paraje del Overo, en jurisdicción del municipio de Bugalagrande con una cabida superficial de media ½ plaza, de construcción en bahareque, de techo de tejas de barro, constante de dos piezas y cocina anexa con sus correspondientes puertas y ventanas de madera y sus respectivas cerraduras y el solar donde esta edificada la habitación que tiene las siguientes dimensiones: Por un callejón mide treinta (30) metros por uno de los lados doce (12) metros, por otro de sus costados cuarenta y cinco metros (45 mts) más o menos y por el otros costado dos (02) metros, todo el inmueble está cercado con alambre de púas y queda comprendido bajo los siguientes linderos: Por el norte, callejón al medio, con predio de Eustaquio Sarria, por el sur, con predio que fue de Laurencio Vélez, por el Oriente, con callejón al medio y predio de Luis González y al occidente, con la carretera Nacional.* Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no procederse con la entrega, se ordena desde ahora el lanzamiento, a través de la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Bugalagrande.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295

del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c2eda7b2643cdb59a1e5a4d029ae8932ccacfe4207fd9e9aed262f5ef5f19**
Documento generado en 03/03/2023 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 193

Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**

DEMANDANTE: **MARÍA ANTONIA RESTREPO ISAZA
LITISCONSORTES NECESARIOS POR
ACTIVA: DIDIER ISAZA RESTREPO, LUZ
ADRIANA ISAZA RESTREPO, LUZ ESTELA
ISAZA RESTREPO, FRAISULY ISAZA
RESTREPO, JOSÉ RUSBEL ISAZA
RESTREPO, MIRLLAN ISAZA RESTREPO Y
ANA MAYDE ISAZA MOSCOSO**

DEMANDADO: **DUBIER ISAZA OSPINA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00121-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE



PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e496f4ca31623aa879b282e3139b06c825fd99651e5609df6336852e019ed4**

Documento generado en 03/03/2023 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, dejó a disposición del Despacho el vehículo respecto del cual se ordenó la inmovilización en el presente proceso y por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la entrega del mismo y el levantamiento de la orden de aprehensión. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de marzo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 191

Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN –
PAGO DIRECTO – MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **JOSÉ EINAR ARIAS RAMOS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-01251-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre las solicitudes deprecadas por la apoderada judicial de la parte demandante, luego de haber sido inmovilizado el vehículo respecto del cual se ordenó la restitución en el presente asunto y así mismo, determinar si es procedente disponer el archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud que antecede, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se ordene en favor de la sociedad demandante, la entrega del bien mueble respecto del cual se ordenó la restitución



en el presente asunto y el levantamiento de la orden de aprehensión; se vislumbra que es procedente acceder a ello, en atención a que la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, dejó a disposición del Despacho el vehículo automotor identificado con la de placa MWU348, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2013, servicio PARTICULAR, color BLANCO ÁRTICO, motor 1DS511904, chasis y serie 3G1J86DC6DS511904; mismo que de conformidad con los anexos aportados por la parte demandante, se encuentra en el parqueadero SIA-Servicios Integrados Automotriz S.A.S de VALLE DEL CAUCA - CALI, ubicado Carrera 34 No. 16-110 Acopi Jumbo valle.

De igual forma y como quiera que ya se encuentran surtidos en totalidad los trámites establecidos para el presente asunto, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar, orden de aprehensión y el archivo del proceso de la referencia, una vez libradas las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, en atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en el envío de copias de las diferentes comunicaciones que se librarán por motivo de la presente actuación, encuentra esta judicatura que en tratándose de un expediente digital, compartiendo el enlace del mismo, puede acceder y descargar la información que requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega en favor de BANCOLOMBIA del vehículo de placa MWU348, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2013, servicio PARTICULAR, color BLANCO ÁRTICO, motor 1DS511904, chasis y serie 3G1J86DC6DS511904, a través de quien corresponda. Líbrese oficio por secretaría dirigido a parqueadero SIA-Servicios Integrados Automotriz S.A.S de VALLE DEL CAUCA - CALI, ubicado Carrera 34 No. 16-110 Acopi Jumbo valle, con el fin de que procedan de conformidad.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, puntualmente ofíciase a la POLICÍA NACIONAL, para que en lo sucesivo **NO** inmovilice el vehículo de placas MWU348, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea SONIC, modelo 2013, servicio PARTICULAR, color BLANCO ÁRTICO, motor 1DS511904, chasis y serie 3G1J86DC6DS511904, por cuenta de este asunto, es decir que haga caso omiso a lo informado por oficio 054 del 31 de enero de 2023.

Líbrese este oficio y los demás a que haya lugar, en consideración al levantamiento de todas las medidas decretadas.

TERCERO: RESALTAR al apoderado judicial de la parte demandante, que a través el expediente electrónico puede acceder a todas las comunicaciones aquí libradas. Anotando que las que sean consecuencia de este auto se enviarán con copia a él como interesado. Por secretaría remítase el link del proceso, en caso no se haya procedido a ello.

CUARTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho, por haberse agotado el trámite dispuesto para el mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb734a49fbb5e174a507a7d1210e3d1d331bc3e36a7c2ce8f9a4088dc5ae978**

Documento generado en 03/03/2023 09:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>